

## LECCIÓN OCTAVA.

## DE LA SUCESION LEGITIMA.

## I.

## PRINCIPIOS GENERALES.

En la primera lección de este tratado dijimos que la sucesión se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley, de donde proviene la distinción de ella en testamentaria y legítima, sancionada por el artículo 3,365 del Código Civil.<sup>1</sup>

Pues bien, de esta distinción se infiere, que la llamada *sucesión legítima* se designa así en contraposición á la *testamentaria*, y no á la de los herederos necesarios ó forzosos que también se hallan comprendidos en la sucesión legítima.

Se llama así, no porque se refiera á los herederos forzosos y á los legítimos, sino porque se deriva de la disposición de la ley y no de la voluntad del testador.

Fijado cuál es el verdadero sentido de las palabras *sucesión legítima*, vamos á ocuparnos en el estudio de los preceptos legales que la rigen, pero advirtiendo antes que se dice en el tecnicismo jurídico que se abre la sucesión legítima,

<sup>1</sup> Art. 3,228, Cód. Civ. de 1884.

ma, cuando tiene lugar la aplicación de dichos preceptos, por no haber disposición testamentaria alguna, lo cual tiene lugar en los casos siguientes, determinados por el artículo 3,840 del Código Civil:<sup>1</sup>

1º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió su fuerza, aunque antes haya sido válido:

2º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

3º Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

4º Cuando el heredero instituído es incapaz de heredar.

La simple lectura del precepto mencionado nos demuestra que, fuera del caso en que el autor de la herencia fallece sin hacer testamento, todos los demás que dan origen á la apertura de la sucesión legítima, son los mismos que producen la caducidad de las disposiciones testamentarias, según el artículo 3,673 del Código Civil, cuyo estudio hicimos en el capítulo III, lección quinta de este tratado, al cual remitimos á nuestros lectores, en obvio de inútiles repeticiones.<sup>2</sup>

En todos los casos indicados se abre la sucesión legítima, esto es, se llama á los herederos designados por la ley, á la herencia dejada por el difunto, porque el interés público demanda, que los bienes que la forman no queden abandonados para que se apodere de ellos y los aproveche el primer ocupante, por las riñas y trastornos que se producirían con perjuicio de la paz y de la tranquilidad públicas.

La sucesión legítima se concede, según el artículo 3,844 del Código Civil.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Art. 3,571, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Art. 3,479, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Art. 3,575, Cód. Civ. de 1884.

1º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive; con exclusión de los colaterales y del fisco:

2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive; con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

5º Faltando colaterales, al fisco.

Resulta, pues, que son cinco los órdenes de herederos á quienes la ley llama á la sucesión legítima, fundándose en la presunción de que si el autor de la herencia hubiera podido otorgar su testamento, ó sabido que el que lo otorgaba carecía de eficacia, habría dejado sus bienes á esos herederos en el orden expuesto; porque debe suceder, y así acontece comunmente, que el hombre tenga mayor afecto á los parientes más cercanos, con quienes se halla en contacto más íntimo y con quienes tiene un cambio recíproco de favores y servicios.

En cuanto al fisco, es llamado á la sucesión legítima por el interés público, para evitar los trastornos que produciría el abandono en que quedarían los bienes, y porque su valor aumenta los fondos públicos, destinados al servicio y utilidad de toda una entidad política.

Siguiendo las tradiciones de nuestra antigua legislación, se ha limitado por el artículo 3,844 del Código Civil el derecho de los colaterales para entrar á la sucesión legítima á los comprendidos dentro del octavo grado, porque pasado cierto número de generaciones se debilitan y aun se

extinguen por completo los lazos de la familia, y por consiguiente, el afecto, circunstancia que hace imposible considerarlos como un testimonio de un cariño presunto.

De aquí proviene que los diversos órdenes de herederos que hemos enumerado sean llamados gerárquicamente á la sucesión, es decir, que el primero es llamado con exclusión del segundo, éste con exclusión del tercero, y así sucesivamente.

En otros términos, en la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen á los más remotos; salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar, y cuyo estudio haremos después (art. 3,846, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

De lo expuesto se infiere, que, según el sistema adoptado por el Código Civil, los modos de suceder ab-intestato ó en la sucesión legítima, son los siguientes:

1º Por cabezas ó por derecho propio:

2º Por estirpes, ó por derecho de representación.

A estos modos hay que agregar un tercero que, como después veremos, sólo tiene aplicación entre los ascendientes, esto es, la sucesión por líneas.

Se sucede por cabezas, cuando siendo varios los herederos, cada uno de ellos hereda por su propio derecho, y no en representación de otra persona, por lo cual se divide la herencia en tantas porciones cuantos son los herederos.

Se sucede por estirpes, ó por derecho de representación, cuando los parientes llamados á la herencia no heredan por derecho propio, sino en representación de los derechos que tendría otra persona si viviera; y por tanto, en la división de la herencia sólo perciben, en concurrencia con los demás herederos, una porción igual á la de cada uno de éstos, que tienen que dividir en otras tantas porciones cuantos son ellos.

<sup>1</sup> Art. 3,577, Cód. Civ. de 1884.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos en el estudio especial de este modo de suceder.

Se sucede por líneas, cuando los herederos vienen á la herencia, no por cabezas ó por representación, sino por series de personas, lo cual tiene solamente lugar, como hemos dicho, entre los ascendientes, quienes dividen la herencia por mitad, cuando concurren del mismo grado por las líneas paterna ó materna.

Antes de seguir adelante nuestro estudio, conviene advertir:

1.º Que la sucesión legítima, como hemos dicho, reposa sobre el presunto afecto que se supone crían los vínculos de la sangre entre el autor de la herencia y sus parientes consanguíneos, y por tanto, que el parentesco de afinidad no da derecho de heredar, porque no existen en él los motivos que cría la presunción mencionada (art. 3,845, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

2.º Que si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto forma la sucesión legítima; porque sólo en esta parte está la herencia vacante, y no hay motivo por el cual se declare nula la institución hecha por aquél (art. 3,842, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

3.º Que en las herencias, para los efectos de la sucesión legítima, la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos (art. 3,843, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Refiriéndose Aubry y Rau al patrimonio en general, dicen, que siendo éste una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal; se infiere que una misma persona no

1 Art. 3,576, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,573, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,574, Cód. Civ. de 1884.

puede tener más que un sólo patrimonio, en el sentido propio de la palabra.<sup>1</sup>

Es una consecuencia lógica y necesaria de esta teoría perfectamente jurídica, que el patrimonio sea, en principio, uno é indivisible, no sólo porque una misma persona no puede tener más que un solo patrimonio, sino en el sentido de que éste, por razón de su naturaleza incorporal, no es divisible en partes materiales, ni es susceptible, por razón de la unidad de la persona de dividirse en muchas universalidades jurídicas.<sup>2</sup>

Sin embargo, las leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real habían sancionado otro sistema, adoptando la regla *paterna paternis, materna maternis*, que tenía por objeto conservar los patrimonios en las familias, pero que prestaba serias dificultades en la práctica, por la investigación que había necesidad de hacer acerca de la procedencia de cada uno de los bienes, que las más veces procuraba de una manera fatal largos y dispendiosos litigios.

En efecto, reglamentando la ley 6, tít. VI, lib. III del Fuero Juzgo, la sucesión de los ascendientes dice: «Mas de las que el ovo de parte de sus padres o de sus avuelos, deven tornar a sus padres, o a sus avuelos cuemo ge las dieron;» y la ley 10, tít. VI, lib. III del Fuero Real se expresa en los términos siguientes: «E otrosi mandamos que el que muriere sin manda, e no dejare fijos ni nietos, e dejare abuelos de padre, e de madre, el abuelo de parte del padre, herede lo que fue del padre, y el abuelo de la madre herede lo que fue de la madre: e si el hubiere hecho alguna ganancia, ambos dos abuelos hereden de consuno igualmente.»

La ley 4, tít. XIII, Partida VI, y las leyes 1 y 20 lib. X de la Novísima Recopilación establecieron otro sistema, de-

1 Aubry y Rau, tomo VI, §583.

2 Aubry y Rau, tomo VI, §574.